

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Ref: Rad. 2018-0238, sucesión de ANA CUSTODIA SILVA DE ZAMORA.

Teniendo en cuenta las inquietudes expresadas por el partidor en memorial allegado virtualmente el pasado 11 de octubre de 2.020, la revisión del expediente y por ser procedente, se dispone:

1. Remítase copia íntegra del proceso de la referencia de manera virtual al abogado JOSE RODRIGO GONZALEZ RICAURTE. Así mismo, se aclara al referido profesional del derecho que para efectos de resolver el litigio se tiene en cuenta la totalidad de la documentación que se ha allegado en desarrollo del mismo.
2. El partidor debe estarse a lo dispuesto en el auto del 16 de octubre de 2.020, auto mediante el cual se dispuso reconocer vocación hereditaria en calidad de hija de la causante a la señora ANA ELVIA ZAMORA SILVA.
3. Respecto de la adjudicación de gananciales al esposo sobreviviente CALOS JULIO ZAMORA RAMIREZ, y dado que la única partida inventariada es propia de la causante fallecida, esto es, no hace parte de los gananciales, deberá dicho profesional establecer si hay lugar a ellos pues esa es precisamente la tarea que se le ha encargado.

Con todo, para el efecto anotado, deberá el partidor tener en cuenta el contenido del artículo 495 del Código General del Proceso.

4. Así mismo, tal como lo denota el partidor, en la relación de inventario no se tuvo en cuenta que sobre el predio de que trata la partida única del activo sucesoral se realizó una venta parcial mediante escritura pública No. 074 del 6 de marzo de 1.999 de la Notaría Única de San Francisco, Cundinamarca, (anotación 07 del folio de matrícula inmobiliaria), omitir dicha venta en lo que atañe a la determinación del área actual del inmueble devendrá en que la partición posiblemente no sea registrada.

En consecuencia, para efectos de determinar los linderos y área actuales del inmueble de que trata la partida única del activo sucesoral, 50% del predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 156-17414, debe allegarse prueba que dilucide dicho aspecto, esto es debe allegarse el correspondiente acto administrativo emitido por la autoridad catastral o el certificado de tradición y libertad del predio con los nuevos datos correctos.

Para tal efecto anterior, deberá acatarse la Resolución Conjunta Nos. 1732 de la Superintendencia de Notariado y Registro y 221 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del 21 de febrero de 2.018. En los artículos 5, 6, 7, 11, 12 y 13 de la mentada Resolución se determina el procedimiento de actualización de área y linderos y de la inclusión de dichos datos ya corregidos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

2018-0238

Se recuerda que corresponde a los adjudicatarios aportar los documentos correspondientes a fin de posibilitar la elaboración de la partición y obtener su posterior registro.

5. Solo hasta dilucidar los linderos y área actuales de la partida única del activo sucesoral, empezará nuevamente a contabilizarse el término para elaborar la partición.

Notifíquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e7e4cf51227fddd0541ac66760a99e995121639b00960e943acb200945784b

Documento generado en 08/12/2020 09:12:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**